

LEY Nº 9.318 - CONSERVACIÓN DE SUELOS

Se transcribe a continuación la Ley Prov. Nº 9318, mediante la cual se modifican los artículos 11º, 15º, y 28º de la Ley Prov. Nº 8318

ARTICULO 1º: Modifíquense los artículos 11º, 15º y 28º de la Ley Provincial Nº 8.318 que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 11º: Tendrán acceso a los estímulos que establece la presente Ley, todos aquellos propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de inmuebles rurales (planta seis) o sub-rurales (planta cuatro y cinco) que desarrollen una actividad agropecuaria y estén ubicados en las zonas declaradas de Áreas de Conservación y Manejos de Suelos.

Artículo 15º: El Plan mencionado en el artículo 14º será presentado ante la Autoridad de Aplicación, para su aprobación y si así resultara, previo dictamen técnico, se emitirá un certificado o se incluirá en el Padrón elevado a la Dirección General de Rentas donde constarán los beneficios y estímulos acordados, el que será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Jurisdicción que corresponda dejando constancia en caso de venta o transferencia.

Artículo 28º: La comisión será presidida por el Señor Secretario de la Producción o la persona que él designe al efecto.

Serán invitados a integrar esta comisión las siguientes Entidades: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Universidad Nacional de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Consejo General de Educación, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Entre Ríos, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agropecuaria, Federación Agraria Argentina, Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO), Bolsa de Cereales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Productores de Siembra Directa y Productores de Áreas de Conservación y Manejo de Suelos.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el inciso a) del artículo 31º de la Ley Nº 8.318 y su modificatoria según Ley Nº 8659, artículo 30º por el siguiente:

a) El 0,5% de lo recaudado por el Impuesto Inmobiliario Rural y Sub-Rural.

ARTÍCULO 3º: A partir de la entrada en vigencia de las presentes modificaciones, y solo para los titulares de parcelas Sub-rurales, el Poder Ejecutivo a través del Organismo de Aplicación, podrá conceder los diferentes estímulos descriptos en el Capítulo IV a los que acrediten la realización de prácticas conservacionistas con retroactividad hasta dos años de la entrada en vigencia de la presente. En caso de hacerse acreedor a la retroactividad prevista en el párrafo anterior, el titular del predio en el que se realizaron los trabajos de conservación obtendrá un crédito fiscal por la exención y/o disminución que se le haya otorgado, el que podrá debitar en el impuesto Inmobiliario de los años subsiguientes en la medida que mantenga las tareas de conservación que le permitieron acceder al estímulo, para el año vigente y los retroactivos.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, etc